

- nuestra Señora de la Merced, y el General nombre Visitadores, ley 45. tit. 14. lib. 1. fol. 67.
- Religiosos*, los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan de las Indias, sin dar su residencia, aunque hayan cumplido el tiempo, ley 46. tit. 14. lib. 1. fol. 67.
- Religiosos*, publíquese el Breve de su Santidad, para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Sacramentos à los Indios, ley 47. tit. 14. lib. 1. fol. 67.
- Religiosos*, no sean removidos los Comisarios generales de San Francisco, que pasaren à las Indias, hasta que lleguen los sucesores, ley 48. tit. 14. lib. 1. fol. 67.
- Religiosos*, guardese el Breve de su Santidad, que revoca algunos privilegios de los Religiosos, ley 49. tit. 14. lib. 1. fol. 67.
- Religiosos*, los Provinciales, y Superiores prohiban à los Religiosos la propiedad en particular; y las Justicias Reales castiguen à los legos, que de esto participaren, ley 50. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
- Religiosos*, guardense las alternativas à las Religiones, que están concedidas por su Santidad, ley 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
- Religiosos*, las Patentes de los Religiosos se reconozcan en las Indias; y no estando pasadas por el Consejo, se retingan, y remitan à él, ley 53. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
- Religiosos*, declarase las Patentes que se han de presentar, y pasar por el Consejo, ley 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
- Religiosos*, el General de la Orden de San Francisco, como ha de proponer Religiosos para la eleccion de Comisario general, con qué calidades, y cobro en los papeles, ley 55. tit. 14. lib. 1. folio 69.
- Religiosos*, con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comisario general de Indias, ley 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Religiosos*, al Monasterio de la Orden de San Francisco de esta Corte se acuda con docientos ducados; y al Comisario general con otros docientos cada año, ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Religiosos*, à los de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, y despachos, ley 58. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Religiosos*, las Religiones puedan elegir para sus capitulos los lugares que quisiere, que no sean Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen, lo comuniquen primero con las Audiencias, ley 59. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Religiosos*, los Virreyes escrivan à los Religiosos Capitulares Cartas Monitorias; y si el Capitulo se hiciere donde estuviere el Virrey, se halle personalmente, ley 60. tit. 14. libro 1. folio 69.
- Religiosos*, los Capítulos de Religiosos se hagan con mucha conformidad, y concordia, y los Virreyes envíen à estos Reynos à los inquietos, y simoniacos, ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, guardese la costumbre en quanto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes, antes que se hayan publicado en Difinitorio, ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, para impartir las Audiencias el auxilio à los Religiosos, lo han de comunicar al Virrey, ley 63. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, todos los Prelados Regulares de las Indias antes de exercer presenten sus Patentes, y despachos ante la Governacion Superior, ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, sean honrados, y favorecidos de los Ministros Reales, ley 65. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, no se introduzgan en materias de gobierno Secular, ley 66. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, las Audiencias, y Ministros Reales no se introduzgan en el Gobierno de las Religiones, y les den favor, y ayuda, ley 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

- Religiosos*, los Virreyes, y Audiencias procuren ajuitar las discordias entre los Religiosos naturales de las Indias, y los de estos Reynos, ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Religiosos*, las Religiones tengan hermandad, y conformidad, ley 69. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, entre Clerigos, y Religiosos haya mucha paz, y buena correspondencia; y siendo incorregibles, sean remitidos à sus Prelados, con informacion del escandalo, ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, los que entregaren sus Prelados sean traídos à estos Reynos, ley 71. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, en la execucion de las penas impuestas à los Religiosos por sus superiores, se guarde el derecho, ley 72. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad, y escandalo, por las Justicias Reales, y en qué forma, ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, los Arzobispos, y Obispos usen de la jurisdiccion que les dà el derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos, y excois de Religiosos, ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, los Provisores no se introduzgan à proceder contra Religiosos fuera de los casos permitidos por derecho, ley 75. tit. 14. lib. 1. fol. 71.
- Religiosos*, los Generales de las Ordenes no den mas Magisterios, que los del numero, ley 76. tit. 14. lib. 1. folio 71.
- Religiosos*, no den los Generales de las Religiones Magisterios en Filipinas, ley 77. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, en los Conventos de Religiosos no haya Pila de Bautismo, ni se exerza oficio de Parroco, ley 78. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, prediquen en las Catedrales sin estipendio los Sermones que se declara, ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, no se les permita solicitar negocios Seculares, sino en los casos que se refieren, ley 80. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, no se sirvan de Indios, sino en lo muy necesario, pagandoles lo que merecieren, ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, no tengan pulperias, ni atraviesen las retes del abatto, ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos* vagabundos, y díscolos, sean reducidos à clausura, ley 83. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, que anduvieren fuera de obediencia, y los que huvieren dexado sus Habitros, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Religiosos*, que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, sean enviados à estos Reynos, y los que huvieren pasado con licencia por tiempo limitado, y cumplido, ley 85. tit. 14. lib. 1. fol. 73.
- Religiosos* Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco, y exemptos, no se consentan en las Indias, ley 86. tit. 14. lib. 1. fol. 73.
- Religiosos*, no se impida tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco à los Seglares, ley 87. tit. 14. lib. 1. fol. 73.
- Religiosos*, pueda venir à estos Reynos cada seis años un Difinidor de la Orden de San Agustín para el Capitulo General, ley 88. tit. 14. lib. 1. folio 73.
- Religiosos* de las Indias traygan instrucciones de lo que han de pedir, ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.
- Religiosos*, à ningun Religioso que huviere ido por cuenta del Rey à las Indias, se le de licencia para venir sin causa muy justa, ley 90. tit. 14. lib. 1. folio 74.
- Religiosos*, no puedan traer de las Indias mas dinero que el necesario à su viaje, y con qué calidades, y pena en que incurren los que lo recibieren en confianza, ley 91. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Religiosos, informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no agencien negocios Seculares en el Consejo, y Sala de Contratacion, ley 93. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religiosos, à los Comisarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias, se de aviamento, como se ordena. Auto 40. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, hanse de poner señas en las memorias de los Religiosos. Auto 41. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, que no tuviere Conventos en las Indias, no passèn à ellas sin fianzas de bolver. Auto 71. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, en la cuenta de Religiosos para las Indias, no entre el que los ha de llevar, sin orden particular. Auto 102. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, à los de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio. Auto 105. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, para cada ocho Religiosos, que se aviaren à las Indias, se de un Lego, y no criado. Auto 113. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admitan à la solicitud de los negocios de Seglares, ni se les de audiencia. Auto 141. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religiosos, para conceder Religiosos precedan informes, y sea de seis en seis años, dando vista al Fiscal de su Magestad. Auto 149. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que huviere venido, y constar que està sujeto à la Comunidad en esta Corte. Auto 175. tit. 14. lib. 1. fol. 76.

Religiosos, en que casos podrán nombrar Conservadores. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.

Religiosos, no beneficien minas, ni contraten por mano de legos. Vease *Cleri-*

gos en las leyes 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Religiosos, culpados en motines, y trayciones. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, no puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara, y sean persuadidos à que perseveren en ellas. Vease *Clerigos* en las leyes 16. y 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, acudan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias. Vease *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Religiosos, donde huviere Curas Clerigos no se funden Monasterios, y puedan predicar los Religiosos. Vease *Curas* en la ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Religiosos Calificadores del Santo Oficio, hayan pasado à las Indias con las licencias que se declara, y sus Prelados los puedan mudar. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. y 18. fol. 98.

Religiosos, ayuden à la predicacion de la Bula. Vease *Cruzada* en la ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Religiosos de Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. Vease *Universidades* en la ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Religiosos de Santo Domingo de Quito lean la Catedra de la lengua de los Indios, ley 55. tit. 22. lib. 1. folio 119.

Religiosos, supla el Tesorero de penas de Camara lo que faltare para avio de Religiosos. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Religiosos, forma de apaciguar sus discordias. Vease *Virreyes* en la ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 119.

Religiosos, queriendo entrar à nuevos descubrimientos en las Indias, se les de licencia, y aviamento. Vease *Pacificaciones* en la ley 3. tit. 4. libro 4. folio 86.

Religiosos, no se les libre sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Re-

Religiosos, relacion que debe enviar la Casa del gasto en aviamento de Religiosos. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Religiosos, que se embarcaren en las Armadas, y Flotas en plazas de mar, ò guerra. Vease *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Religiosos, no se reciban por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia se repartan en los Baxeles. Vease *Generales* en las leyes 42. y 43. tit. 15. lib. 9. fol. 216. y 217.

Religiosos, que passaren à las Indias sin licencia, se buelvan à España. Vease *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Religiosos, no passèn à las Indias sin licencias; ponganse en ellas las señas. Vease *Passageros* en las leyes 11. y 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Religiosos, estuense las licencias para venir de Filipinas. Vease *Passageros* en la ley 63. tit. 26. libro 9. folio 9.

Religiosos, no se traygan de las Indias sin licencia. Vease *Passageros* en la 1.72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Religiosos, no se oculten en los Conventos ropa de China. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Religiosos Doctrineros.

Religiosos Doctrineros, tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados, ley 2. tit. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, en la nominacion de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, vaquense las Doctrinas à los Religiosos que las tuvieren sin guardar la forma del Patronazgo: y apercubate à los Prelados, que Tom. IV.

de otra forma se daràn à Clerigos, 1.4. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, los Religiosos para ser Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios, l. 6. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, aprobados para una Doctrina, quando podrán ser examinados para otra, l. 7. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares procuren guardar lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes, ley 8. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para proponer, ò remover Religiosos Doctrineros se de noticia al Gobierno, y Diocesano, ley 9. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para poner Religioso en lugar de otro removido de la Doctrina, ha de constar de la causa de remocion, y pericia en la lengua del nuevamente proveido, y aprobacion del Ordinario, l. 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, no se presenten Religiosos para Doctrinas antes que salgan los antecessores: y si no se huviere, presente el Diocesano en interin, ley 11. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, si no huviere mas de un Religioso, que sea à proposito para la Doctrina, se guarde la forma de la ley 12. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiosos en otras, con recompensa, ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares den lo necesario para el sustento de los Religiosos Doctrineros, y cuiden que tengan cavallo para acudir à la necesidad de los Indios con mas diligencia, ley 14. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, si los Obispos pidieren

Hhh ren

- ren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados, ley 15. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
- Religiosos Doctrineros*, la pena impuesta à los Clerigos Doctrineros, se execute en los Religiosos, ley 16. tit. 25. lib. 1. fol. 78.
- Religiosos Doctrineros*, los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas, ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
- Religiosos Doctrineros*, no se les impida administrar los Santos Sacramentos à los Españoles Parroquianos, ley 18. tit. 15. lib. 1. fol. 78.
- Religiosos Doctrineros*, vivan en Vicarias, y no esten solos de vivienda, l. 19. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos: y diferencia en la eleccion de uno, y otro oficio, y exercicio, ley 20. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no guardianes en las Doctrinas, guardando patronazgo, l. 21. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, no carguen à los Indios, ò sean removidos de las Doctrinas: y las Justicias Reales no la consentan, ni toleren, ley 22. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, despachenseles las presentaciones como à los Clerigos, y no se les lleven derechos, l. 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, en los pleytos que se les ofrecieren por sus Conventos, ò por los Indios, se lleven los derechos como de una persona sola, ley 24. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, cità declarado, que el estipendio de los Religiosos de la Orden de San Francisco es limosna, ley 25. tit. 15. lib. 1. fol. 79.
- Religiosos Doctrineros*, en las presentaciones de Religiosos para Doctrinas se ponga, que si se quitaren à los Religiosos, han de quedar los Conventos para Iglesias Parroquiales,

- ley 26. tit. 15. libro 1. folio 80.
- Religiosos Doctrineros*, los Religiosos de la Compañia de Jesus puedan salir à Doctrinas como los demás, ley 27. tit. 15. lib. 1. fol. 80.
- Religiosos Doctrineros*, por aora queden las Doctrinas à los Religiosos: y en que forma han de ser visitados los Doctrineros, y han de usar los Prelados Diocesanos de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, l. 28. tit. 15. lib. 1. fol. 80.
- Religiosos Doctrineros*, los Obispos, y Visitadores, en que forma han de visitar las Iglesias de las Doctrinas, y hasta donde se estende esta facultad, ley 29. tit. 15. lib. 1. fol. 81.
- Religiosos Doctrineros*, sirvan las Doctrinas: y se declara, que *non ex voto charitatis*, sino de justicia, y obligacion, ley 30. tit. 15. lib. 1. fol. 81.
- Religiosos Doctrineros*, si las Religiones acudieren à las Audiencias por via de fuerza, sobre la forma de las visitas de los Diocesanos, no los admitan, ni oyan, l. 31. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
- Religiosos Doctrineros*, en las nuevas conquistas espirituales, y conversiones de los Indios à nuestra Santa Fè, si huviere entrado una Religion, no entre otra, ley 32. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
- Religiosos Doctrineros*, en Filipinas se dividan las Doctrinas para la conversion de los naturales en diferentes Religiones, ley 33. tit. 15. lib. 1. folio 82.
- Religiosos Doctrineros*, guarden las Synodales, ley 34. tit. 15. lib. 1. folio 82.
- Religiosos Doctrineros*, contribuyan para los Seminarios, ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
- Religiosos Doctrineros*, como han de pagar la mesada. Vease *Mesada* en la ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 89.
- Religiosos*, donde fueren Doctrineros no se propongan Clerigos. Vease *Curas*, y *Doctrineros* en la ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

- y siendo preciso, sea en la forma que se declara. Vease *Audiencias* en las leyes 121. y 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.
- Remission*, si entrare Oidor por remission en la Sala del Crimen, y se bolviere à remitir la causa, vaya à toda la Sala del Oidor. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Remission*, citense las partes en pleytos remitidos al Consejo. Vease *Apelaciones* en la ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.
- Remocion*.
- Remocion* de Doctrineros, como se ha de hacer: no conozcan de las causas las Audiencias por via de fuerza. Vease *Patronazgo* en la ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.
- Remocion* de Religiosos ocupados en pacificacion, y conversion de naturales, no se haga sin causa. Vease *Religiosos* en la ley 37. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Remocion* de Doctrineros Religiosos. Vease *Religiosos Doctrineros* en las leyes 9. y 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.
- Remocion* de Doctrinas de unas Religiones en otras. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 13. tit. 15. lib. 1. folio 78.
- Renunciacion de oficios, y otras*.
- Renunciacion de oficios*, todos los oficios vendibles se pueden renunciar, pagando cada vez lo que se declara, ley 1. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
- Renunciacion de oficios*, puedanse renunciar los oficios contenidos en la ley 2. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
- Renunciacion de oficios*, los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles se puedan renunciar, ley 3. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
- Renunciacion de oficios*, los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta, ley 4. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
- Relox*.
- Relox*, haya en cada Audiencia. Vease *Audiencias* en la ley 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
- Relox*, haya en la Casa, y à cuyo cuidado. Vease *Caja de Contratacion* en la ley 3. tit. 1. lib. 9. fol. 131.
- Remaches*.
- Remaches*, forma de los remaches de oro, y plata. Vease *Fundacion* en la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.
- Remaches*. Vease *Cajas de Moneda* en la ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
- Remaches*, libro en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Remates*.
- Remates* de hacienda Real, consenta la mayor parte de los Jueces, y asueta el Fiscal. Vease *Almonedas* en la ley 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.
- Remates* de la gente de mar, y guerra, su paga se encarga al Presidente de la Caja. Vease *Presidente de la Caja* en la ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
- Remates* de la gente de mar, y guerra, su forma. Vease *Soldados* en las leyes 54. y 55. tit. 21. lib. 9. fol. 276. y 277.
- Remates*, se hagan con los descuentos. Vease *Marineros* en la ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Remission*.
- Remission en discordia*, forma en que se han de ver los pleytos en Mexico, y Lima: que Jueces bastan: declarense los puntos: voten primero los remitentes: los Alcaldes Jueces en remission entren à votar en los Acuerdos: quien ha de escribir los votos: todos los Jueces firmen, y los Abogados Jueces en remission juren el secreto. Vease *Audiencias* en las leyes 98. 99. 100. 101. 102. 103. y 104. tit. 15. lib. 2. fol. 202. y 203.
- Remisiones al Consejo*, de pleytos que toquen à las Audiencias, no se hagan:

- Renunciacion de oficios**, de los oficios cuyos renunciados murieren en el mar, se haga la presentacion, como está ordenado por la ley 5. tit. 21. lib. 8. fol. 99.
- Renunciacion de oficios**, no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciario dentro del termino señalado, vaque el oficio para la Real hacienda, sin obligacion de bolver el precio, ó parte de él, ley 6. tit. 21. lib. 8. fol. 100.
- Renunciacion de oficios**, no se admitan renunciaciones hechas por poder dado à los que se declara, ni sin registro, y habiente ante Escrivanos publicos, ó del Numero, ley 7. tit. 21. lib. 8. fol. 100.
- Renunciacion de oficio**, ningun Escrivano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con qué calidades se podrán hacer renunciaciones verbales, ley 8. tit. 21. lib. 8. fol. 100.
- Renunciacion de oficios**, no se admitan renunciaciones con las calidades que se refieren; y sean en personas hábiles, que las acepten, y se presenten, ley 9. tit. 21. lib. 8. fol. 100.
- Renunciacion de oficios**, no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces, ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.
- Renunciacion de oficios**, las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean hábiles, y suficientes para el exercicio; y si no lo fueren, como se ha de proceder con el recurso al Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 8. fol. 100.
- Renunciacion de oficios**, no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este titulo, ley 12. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, la averiguacion de el verdadero valor de los oficios, se haga en el termino que se señala, y con qué diferencia, y distincion, ley 13. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales, ley 14. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, prevengase quanto sea necesario para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, si los interesados se agraviaren de la tasá en la renunciacion de oficios, è interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caja, y remitan los autos al Consejo, ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, si constare de fraude, ó mas valor en los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda, y à los dueños se les buelva la mitad, ó los dos tercios, conforme constare por las renunciaciones, ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, de los oficios que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasé, ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
- Renunciacion de oficios**, los tercios, y mitades, causados por la renunciacion de oficios, se enteren de contado en las Cajas Reales, y no se fien à plazos, ley 19. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caja Real de los tercios, y mitades, ley 20. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, los Oficiales Reales den las certificaciones de los enteros de la Caja, y renunciaciones de oficios, como se declara, ley 21. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, guardense las leyes de las renunciaciones, y dense titulos à los renunciarios, y sean admitidos al uso, y exercicio, y obligados à llevar confirmacion, ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, no enterando el renunciario lo que debiere, se arriende, ó venda el oficio, ley 23. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en

- en casos de evidente utilidad, y se hagan autos, y remitan al Consejo, ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo, ley 25. tit. 21. lib. 8. fol. 102.
- Renunciacion de oficios**, en titulos de oficios renunciables, se especifique, y declare si es primera, ó segunda renunciacion, ley 26. tit. 21. lib. 8. fol. 103.
- Renunciacion de oficios**, en los titulos, y despachos se ponga con expresion, y escuse lo que esta ley ordena, ley 27. tit. 21. lib. 8. fol. 103.
- Renunciacion de oficios**, los Virreyes del Perú den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. tit. 21. lib. 8. fol. 103.
- Renunciacion de oficios**, los oficios de Filipinas se regulen como los demás de las Indias; y si fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 103.
- Renunciacion de Curatos, y Beneficios**, ante quien se debe hacer. Vease *Patronazgo* en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
- Repartidor**.
- Repartidor de la Casa**, en la Casa de Contratacion haya un Repartidor de pleytos, con salario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.
- Repartidor de la Casa**, densele por los pleytos Fiscales diez mil maravedis de salario en penas de Camara, y gastos de Justicia, ley 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.
- Repartidor de pleytos de las Audiencias**. Vease *Tasadores*, y *Repartidores* en el tit. 26. lib. 2. desde el fol. 266.
- Repartidor de los Receptores**, vendase este oficio en cada Audiencia: que orden se ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga à los Receptores los negocios que salieren. Vease *Receptores ordinarios* en las leyes 10. 11. y 12. tit. 27. libro 2. folio 268. y 269.
- Repartimiento de tierras**.
- Repartimiento de tierras** à los nuevos Pobladores. Vease *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
- Repartimiento de tierras**, forma de hacer los repartimientos de tierras, y solares en nuevas Poblaciones, ley 2. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
- Repartimiento de tierras**, dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto de ganados, ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
- Repartimiento de tierras**, los Virreyes, y Presidentes puedan dar tierras, solares, y aguas à los que fueren à poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
- Repartimiento de tierras**, hagase con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores, ley 5. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
- Repartimiento de tierras**, las tierras se repartan con asistancia del Procurador del Lugar, ley 6. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras**, las tierras se repartan, sin acepcion de personas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras**, declarase ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas, y en qué forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras**, no se den tierras en perjuicio de los Indios, y las dadas se buelvan à sus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras**, repartanse à Descubridores, y Pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras**, de las tierras que se repartieren, se tome posesion dentro de tres meses, y haganse plantios de arboles, con la pena que se impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Hhh 3 Re-

- Repartimiento de tierras*, las estancias para ganados sean apartadas de Pueblos, y sembreras de Indios, ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras*, los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y que se siembren de trigo, ley 13. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Repartimiento de tierras*, à los poseedores de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, ò justa prescripcion, y las demás sean restituidas al Rey, ley 14. tit. 12. libro 4. folio 103.
- Repartimiento de tierras*, la Villa de Tolu, en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y solares entre sus vecinos, ley 22. tit. 12. lib. 4. fol. 105.
- Repartimiento de tierras*, sitios, y estancias de ganado en la Habana. Vease *Tierras* en la ley 23. tit. 12. libro 4. folio 105.
- Repartimientos, y Encomiendas.*
- Repartimientos, y Encomiendas*, estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella, ley 1. tit. 8. lib. 6. fol. 221.
- Repartimientos, y Encomiendas*, sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone, ley 2. tit. 8. lib. 6. fol. 221.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Indios que se pacificaren sean encomendados à vecinos comarcanos, donde residieren los Indios, ley 3. tit. 8. lib. 6. fol. 221.
- Repartimientos, y Encomiendas*, sin embargo de lo refuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à benemeritos; y en los incorporados en la Real Corona, no se haga novedad, ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.
- Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas se provean en descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 8. lib. 6. fol. 222.
- Repartimientos, y Encomiendas*, en las Encomiendas de Chile se preferan los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Virreyes del Perú provean las Encomiendas de Quito, y Charcas, ley 7. tit. 8. lib. 6. fol. 222.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Governadores que tuvieren facultad, y los nombrados en interin puedan encomendar, ley 8. tit. 8. lib. 6. folio 222.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar, ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.
- Repartimientos, y Encomiendas*, el Governador de Yucatàn no dè en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado, ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimientos, y Encomiendas*, el Governador de Filipinas provea las Encomiendas en cierto termino, ò se debuelvan à la Audiencia, ley 11. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se repartan, ni encomienden Indios à Ministros, ni Eclesiasticos, ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se encomienden Indios à mugeres, hijos, ni hijas de los Ministros, que se declarara, y quando se les podrán encomendar, ley 13. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se encomienden Indios à estrangeros, ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se encomienden Indios à ausentes, ley 15. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, ley 16. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Repartimiento, y Encomiendas*, no se pueden

- dan alquilar, ni dár Indios en prendas, ley 17. tit. 8. lib. 6. fol. 224.
- Repartimientos, y Encomiendas*, à los Encomenderos no se dèn mas Encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren, ley 18. tit. 8. lib. 6. fol. 224.
- Repartimientos, y Encomiendas*, si se hiciere dexacion de la Encomienda por mejora, venga notado en el titulo, con expresion de servicios, ley 19. tit. 8. lib. 6. fol. 224.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se dèn dos Encomiendas à una persona sin conocimiento de causa, è informacion de que se deben juntar, ley 20. tit. 8. lib. 6. fol. 224.
- Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas no se dividan, y si se hiciere, sean puestos los Indios en la Real Corona, ley 21. tit. 8. lib. 6. fol. 224.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se hagan divisiones de Indios en Encomiendas, y las hechas se reformen, ley 22. tit. 8. lib. 6. fol. 224.
- Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas se vayan reduciendo al numero que se dispone, ley 23. tit. 8. lib. 6. fol. 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas, y agregaciones se dèn con atencion à que en ellas pueda haber suficiente doctrina, ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Indios de cada Encomienda corta se apliquen à un Pueblo, y no estèn divididos, ley 25. tit. 8. lib. 6. fol. 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, al que tuviere Encomienda, que no se pueda unir, no se dè otra: ni pension al Encomendero, ni al pensionario Encomienda, ley 26. tit. 8. lib. 6. folio 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen, y cesen, ley 27. tit. 8. lib. 6. fol. 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, pueden
- danse imponer pensiones en repartimientos muy utiles, ley 28. tit. 8. lib. 6. fol. 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, al Encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma toda en pensiones, ley 29. tit. 8. libro 6. folio 225.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el Encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones, ley 30. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, no se dè pension que exceda de dos mil pesos, y en su provision se guarde lo mismo que en las Encomiendas, ley 31. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del ultimo poseedor, ò à otro benemerito, que no sea dendo, criado, ni allegado del que proveyere la Encomienda, ley 32. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos, segun las tasas, ley 33. tit. 8. libro 6. folio 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, lo señalado en tributos de Indios para dár ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, si pareciere, se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas, ley 35. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, ninguno ocupe, ni se aproprie mas Indios, que los que fueren de su Encomienda, ley 36. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Yanaconas encomendados no firvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
- Repartimientos, y Encomiendas*, los Oficiales Reales cobren el tercio de las
- En-

Encomiendas en especies, ley 38. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
Repartimientos, y Encomiendas, el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito, ley 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos del Perú no se encomiendan sin que estén vacos el primer año: y se apliquen los tributos, y demoras al desempeño de la Caja Real, ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
Repartimientos, y Encomiendas, las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Real Corona, ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, la renta de merced en Indios vacos no se entienda útil, sino con sus cargas, ley 42. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, los Indios del Paraguay, y Río de la Plata se incorporen en la Corona Real, ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, los Encomenderos, y vecinos defiendan la tierra: y en los títulos de las Encomiendas se exprese, ley 44. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oídos, ley 45. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimento de bienes, ley 46. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, à la provisión de las Encomiendas precedan edictos: y se ponga clausula especial en los títulos, ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, no se den títulos de Encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado, ley 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Repartimientos, y Encomiendas, en los títulos de Encomiendas se exprese el

numero de Indios, valor, y distrito de la Encomienda, averiguado con el Fiscal: y los Oficiales Reales den relacion, conforme à la ley 49. tit. 8. lib. 6. fol. 228.
Repartimientos, y Encomiendas, los títulos de Encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas que se dispone, ley 50. tit. 8. lib. 6. fol. 228.
Repartimientos, y Encomiendas, en las Indias no se compongan Encomiendas: y remitanse al Consejo de Indias, ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.
Repartimientos, y Encomiendas, no se consulten repartimientos de Indios en personas que estuviere en estos Reynos. Auto 25. tit. 8. lib. 6. fol. 228.
Repartimientos, y Encomiendas, las pensiones, y situaciones alternativas se prohiben, y manda su Magestad, que se señalen, y destinen en una parte sola. Auto 173. tit. 8. lib. 6. fol. 228.
Repartimientos, y Encomiendas, no puedan tener los Oficiales Reales, ni sus hijos. Vease *Oficiales Reales* en la ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Repartimientos, y Encomiendas, tercio de las Encomiendas. Vease *Tributos* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Repartimientos.

Repartimiento de Indios de mita. Vease *Servicio personal* en el tit. 12. lib. 6. fol. 241.
Repartimiento de alcavalas, quien ha de intervenir à ellos. Vease *Alcavalas* en la ley 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Repartimientos, para fiestas, ni otras cosas no hagan los Generales. Vease *Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Repartimientos, no hagan los Curas, y Doctrineros à los Indios. Vease *Curas* en la ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Reprehension.

Reprehension à los Ministros de Audiencias, su forma. Vease *Presidentes* en

la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
Representaciones.
Representaciones, se hagan à la Casa del dia del Corpus. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Requinto.

Requinto, tributo de los Indios, y quales son exentos. Vease *Tributos, y Tassas* en las leyes 16. y 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Rescates.

Rescates, oro havido de los Indios por rescate, su fundicion, ensaye, marca, y quinto. Vease *Ensaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.
Rescates, oro, y plata de rescates, no se funda. Vease *Fundicion* en la ley 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.
Rescates, procedimiento de las Audiencias sobre rescates. Vease *Valor del oro, y plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.
Rescates, en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ò Gobernador, ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Residencias.

Residencias, las de los Virreyes se subfancien, y determinen en termino de seis meses, ley 1. tit. 15. lib. 5. fol. 180.
Residencia, los Jueces de Residencia de los Virreyes, procedan contra los Oidores sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180. y los Oidores no den parecer consultivo à los Virreyes en materias de hacienda Real. Vease *Junta de hacienda Real* en la misma ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.
Residencias, los Presidentes, y Ministros Togados den residencia quando dexaren los puestos para passar à otros: y si perdieren ocasion de viage, dexen poder, con fianzas, ley 3. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias de Gobernadores, y otros Ministros, se tomen por comision de quien los proveyere, ley 4. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
Residencias, à los Gobernadores perpetuos se tome residencia cada cinco años, ley 5. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
Residencias, los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes, ò Oidores, den residencia, ley 6. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
Residencias, el Gobernador de Filipinas tome residencia à su antecesor en propiedad, ò en interin, ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
Residencias, tomese residencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos de la hacienda Real de Fabricas, y quanto es el precio del Tae, ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
Residencias, el Gobernador de Yucatán tome residencia à la Villa de Campeche quando visitare la tierra, ley 9. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
Residencias, los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, quando pareciere conveniente à los Virreyes, y remitan la residencia al Consejo, ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Residencias, cada año se nombre un Oidor, que tome residencia à los Regidores, que hubieren sido Fieles executores donde huviere Audiencia, ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Residencias, tomense à los Visitadores de Indios, ley 12. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Residencias, à los Jueces Repartidores de obrages, y grana, se les tome residencia, ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Residencias, tomese residencia à los Tassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hacienda en interin, y à los de las Casas de Moneda, ley 14. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Residencias, à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia, ley 15. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales den residencia, ley 16. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de visita, ley 17. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, en las visitas, ò residencias de los Generales se incluyan, y excluyan los que se declara, ley 18. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, à los proveídos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido, sin muy justa causa, ley 19. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, no se provea Pesquisidor, ni Juez de Residencia fuera del tiempo señalado para darla, si no fuere en los casos de la ley 20. tit. 15. lib. 5. folio 183.

Residencias, las comisiones de residencia, y las demás se despachen, con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Jueces, ley 21. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, à tomar las residencias de los Gobernadores puedan ir Oidores, ò Abogados, ley 22. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, sobre tomar las residencias los Oidores por turno se guarde el estilo, ley 23. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, quando se vieren las de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales, ley 24. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, no se cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucesores, si no fueren de mucha satisfacion, ley 25. tit. 15. libro 5. fol. 184.

Residencias, los Virreyes, y Presidentes avien al Consejo de las personas que hay en sus distritos, à quien se puedan cometer residencias, ley 26. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, se den en los Lugares principales del exercicio, ley 27. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, la publicacion de residencias sea de forma, que venga à noticia de los Indios, ley 28. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, el termino de las residencias, y demandas públicas, sea sesenta dias, ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, por el termino de la residencia no traygan vara los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, ley 30. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, no se tomen de lo que otra vez se huvieren dado, ley 31. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, los Jueces procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, ley 32. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, en las residencias, y visitas se tome cuentas à los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan à los Tribunales de Cuentas, ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, los Jueces de residencia envíen copia de los alcances à los Oficiales Reales, ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, los Corregidores, que en las residencias fueren alcanzados en hacienda Real, y otras que se declaran, incurran en las penas de esta ley, y como se ha de proceder à su cobranza, ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, las demandas puestas en residencia al Gobernador de Venezuela, de hasta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Española, ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, las demandas puestas en residencia al Governador, y Ministros de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenezcan en aquella Audiencia, ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, los Jueces de Residencia no executen las sentencias de que se apelar, sino conforme à derecho, ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, declaranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, à los Jueces, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, se haga bueno el salario desde el dia que salieren de la Corte, ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, declarase de què se han de pagar los salarios à los Jueces de Residencias, ley 42. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, à los Escrivanos de Residencias de los Corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda Real, ley 43. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, el Corregidor Juez de Residencia de cuenta por el Escrivano que nombrare, ley 44. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares en las visitas, ò residencias de Armadas, ò Flotas, y así se determinen, y sentencien en el Consejo, ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, los Escrivanos de Visitas, y Residencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Residencias, la de Popayán se entregue en el Archivo de la Audiencia de Quito, ley 48. tit. 15. libro 5. folio 187.

Residencias, los cargos de tratos, y contratos pasen contra los herederos, y fiadores, haviendose contestado con los Ministros difuntos, y en què forma, ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Residencia, testimonio de haverla dado se presente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Vease Consejo en las leyes 49. y 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Residencias, quales se han de consultar al Rey. Vease Consejo en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Residencias, certificación de la Contaduría del Consejo, de haver pagado las condenaciones pecuniarías por los pri-

meros officios, para el despacho de nuevos titulos. Vease Secretarios en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Residencias, testimonio de haverlas dado los pretendientes. Vease Secretarios en los Autos 180. y 181. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Residencias, de us de Jueces proveídos por el Reyno conozcan las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Residencias, si los Jueces de Residencia hallaren, que los Ministros Togados merecen pena de muerte, como han de proceder. Vease Oidores en la ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Residencia de los Interpretes. Vease Interpretes en la ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Residencia de los Prelados. Vease Informes en la ley 21. tit. 14. lib. 3. folio 61.

Residencia del Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 22. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Residencias de las Casas de moneda. Vease Casas de moneda en la ley 12. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Residencia, den los Alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Residencias, vengan las apelaciones al Consejo, y lo especial en demandas de parte, hasta cierta cantidad, sobre ir à las Audiencias. Vease Apelaciones en la ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Residencias, de las sentencias del Consejo en juicio de residencia no haya suplicacion, sino en los casos que se refieren. Vease Apelaciones en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Residencia, hagan los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de buelta de viage, por el tiempo que se declara. Vease Generales en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Residencia de los Escrivanos del Juzgado de Registros de Canarias. Vease Jueces

ces de Registros de Canaria en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Residencia, den los Cabos, y Ministros de la Carrera de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Residencia personal.

Residencia de los Encomenderos, y pensionarios en los terminos de sus Encomiendas. Vease *Encomenderos* en las leyes 5. 14. 25. 26. 30. 31. y 32. tit. 9. lib. 6. fol. 230. y siguientes.

Residencia de los Doctrineros, es precisa para percibir los salarios. Vease *Arzobispos* en la ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Residencia de los Prebendados, Canonicos, Racioneros, y Beneficiados: licencia para ausentarse, con quien se ha de determinar: sean apercibidos, y no gocen estando ausentes: no sirvan Beneficios curados, ò no gocen los frutos de las Prebendas, y asistan al Coro, y culto divino. Vease *Prebendados* en las leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 11. lib. 1. fol. 49. y 50.

Residencia, à los Prelados, y Eclesiasticos, que se declara, no se dà licencia para venir à estos Reynos, y quede reservada al Rey. Vease *Arzobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Rescuentros.

Rescuentros de Averia, como se harán. Vease *Averia* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Restitucion.

Restitucion, dentro de què termino se ha de pedir. Vease *Abogados* en la ley 20. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Retassas.

Retassas. Vease *Tributos*, y *tassas* en el tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Retencion.

Retencion de pleytos. Vease *Audiencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Retencion de las causas de Jueces de Registros de Canaria, no haga aquella Audiencia. Vease *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Rebotosos.

Rebotosos, inquierease en las Indias sobre esto. Vease *Soldados* en la ley 5. 2. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Rezo.

Rezo, lo especialmente ordenado sobre los libros del Rezo Eclesiastico. Vease *Libros impressos* en las leyes 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 24. lib. 1. fol. 124. y 125.

Riesgos, y seguros.

Riesgos, y seguros. Vease *Aseguradores* en el tit. 39. lib. 9. de dte el fol. 96.

Rio grande de la Magdalena.

Rio grande de la Magdalena, à què Governacion pertenece. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Rio grande de la Magdalena, eriesse Protector à los Indios vogabantes. Vease *Protectores* en la ley 9. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Rio grande de la Magdalena, comprense esclavos para la Boga. Vease *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Rio de la Plata.

Rio de la Plata, por el Rio de la Plata no pueda haver comercio con el Perú del Brasil, Angola, Guineà, ni otra qualquier parte de la Corona de Portugal, ni pueda entrar gente sin licencia del Rey, ley 5. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Rio de la Plata, ante quien se puede apelar de los Alcaldes mayores, y Tenientes. Vease *Apelaciones* en la ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Rio de la Plata, Indios de esta Governacion. Vease *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. de dte el fol. 269.

Rio de la Plata, pasajeros, naturales, y extranjeros

trangeros prohibidos de passar à las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para bolver por allí: no las pueda dàr el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Vease *Passajeros* en las leyes 53. 54. 55. y 56. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Rio de la Plata, repartimiento de la permision de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barloveno* en la ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 128.

Rio de la Hacha.

Rio de la Hacha, consignacion del sueldo del Alcayde del Castillo. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Rondas.

Rondas de los Oidores de Lima, y Mexico, que fuvieren por falta de Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Rondas, no escuse el Alcalde mas antiguo. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Rondas. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Rondas, no defarren à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Rondas de los Alguaciles mayores, y sus Tenientes. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

S

Sabana de Bogota.

Sabana de Bogota, no pueda ser Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè. Vease *Provision de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Saca de moneda.

Saca de moneda, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Vease *Valor del oro* en la ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Tom. IV.

Sacerdotes.

Sacerdotes, que administran en las fabricas. Vease *Fabricas*, y *fortificaciones* en la ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sacerdotes, haya en los Castillos; y Fortalezas. Vease *Castillos* en la ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Sacramentos.

Sacramentos, por su administracion no se lleven derechos à los Indios. Vease *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sacristias.

Sacristias de las Catedrales, se provean por el Patronazgo Real. Vease *Patronazgo Real* en la ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Sal.

Sal, haya estancos, y con què calidades. Vease *Estancos* en la ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Salarios.

Salarios, paguense por los tercios del año, ley 1. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios de los que fueren provèidos para las Indias, se paguen desde el dia que los Navios se hicieren à la vela, hasta el termino concedido en sus titulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, no se paguen à los Ministros que no fuvieren: y quando se podrá dispensar, ley 3. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen como si fuvieran, ley 4. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado, ley 5. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se finien sin licencia, y cedula del Rey, ley 6. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se paguen de la Real hacienda à los Tenientes de Oficiales Reales: y encarguense estas ocupaciones à veci-